



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-68/2022

ACTOR: MANUEL SALVADOR
PÉREZ ALAVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADOR: NATHANIEL
RUIZ DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Manuel Salvador Pérez Alavez,¹ por su propio derecho y en su calidad de candidato independiente a diputado local del del Distrito XIV en Quintana Roo.

El actor impugna la resolución INE/CG574/2022 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG573/2022, correspondiente a la revisión de los informes de

¹ En adelante se le podrá mencionar como actor o apelante.

² En lo sucesivo se citará como autoridad responsable, Consejo General del INE o simplemente INE para referir al Instituto.

ingresos y gastos de campaña presentados por las candidaturas independientes al cargo de diputado local de mayoría relativa correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el estado de Quintana Roo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del recurso federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto, esta Sala Regional estima desechar de plano la demanda, en virtud de que el escrito que originó el presente medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el apelante y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo INE/CG1746/2021.** El diez de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE estableció los plazos para la revisión de los informes correspondientes al periodo de obtención de



apoyo ciudadano, precampañas y campañas de los procesos locales 2021-2022, respecto de diversas entidades federativas, entre otras, la de Quintana Roo.

2. **Dictamen consolidado y resolución impugnada.** El veinte de julio de dos mil veintidós,³ el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG573/2022 y la resolución INE/CG574/2022 sobre la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022 de Quintana Roo.

3. **Recurso de apelación.** El ocho de agosto, Manuel Salvador Pérez Alavez presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, demanda de recurso de apelación contra la resolución antes señalada.

4. **Recepción en Sala Superior.** El quince de agosto, se recibieron en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las constancias del medio de impugnación y con éstas se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-270/2022.

5. **Acuerdo de reencauzamiento.** El diecisiete de agosto, la Sala Superior acordó reencauzar el recurso de apelación presentado por Manuel Salvador Pérez Alavez a esta Sala Regional, por ser esta última la competente para resolverlo.

³ En lo subsecuente, todas las fechas estarán referidas a este año, salvo mención expresa en contrario.

II. Del trámite y sustanciación del recurso federal⁴

6. **Recepción.** El veintidós de agosto, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, se recibieron la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por la Sala Superior en relación con el presente recurso.

7. **Turno.** El mismo día, la magistrada presidenta interina de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-RAP-68/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁵ José Antonio Troncoso Ávila.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por **materia**, ya que se trata de un asunto relacionado con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las diputaciones locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo; y, por **territorio**, ya que dicha entidad

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

⁵ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones III y VIII; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), 173, párrafo 1; y 176, fracción XIV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 6, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso b).⁶ Así como lo dispuesto en el acuerdo general 1/2017, de la Sala Superior, que ordenó la delegación de competencia de este tipo de asuntos a las Salas Regionales y en el Acuerdo de Sala SUP-RAP-270/2022.

SEGUNDO. Improcedencia

9. Esta Sala Regional considera que, tal como lo señala la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, es improcedente el presente medio de impugnación, pues el escrito de demanda es extemporáneo, tal y como explica a continuación.

10. Lo anterior, con base en lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, 8 y 19, apartado 1, inciso b).

⁶ En adelante se citará como Ley General de Medios.

SX-RAP-68/2022

11. En efecto, del contenido de los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente y su consecuencia es el desechar de plano la demanda, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

12. Al respecto, se establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

13. En el caso, de las constancias que integran el expediente se advierte que la resolución impugnada se emitió el veinte de julio del presente año, y que fue notificada al actor el veinticinco de julio siguiente, a través del sistema de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, tal como se observa de la cédula de notificación contenida en el expediente.

14. En ese sentido, se estima necesario pronunciarse respecto de la idoneidad de la notificación realizada a través del Sistema Integral de Fiscalización,⁷ pues de las constancias que obran en autos se encuentra la cédula de notificación electrónica,⁸ de la cual se advierte que la notificación realizada al actor fue el veinticinco de julio de este

⁷ En lo subsecuente SIF por sus siglas.

⁸ Consultable en el contenido del Disco Compacto (CD) que obra agregado al expediente en la foja 51.



año, a las veintiún horas con trece minutos y cincuenta y cuatro segundos.

15. Así, se tiene que la notificación realizada de manera electrónica a través del propio SIF resulta válida y vinculante para el actor.

16. En ese orden de ideas, debe considerarse que la notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona interesada en su conocimiento o que se le requiera para que cumpla con un acto procesal.

17. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, ya sea directa como serían las notificaciones personales, por correo electrónico, cédula o por oficio, entre otras.

18. Por su parte, la notificación en materia de fiscalización constituye un acto en virtud del cual la autoridad competente comunica un determinado acto y/o salvaguarda el derecho de audiencia de los sujetos fiscalizados.

19. En ese sentido, cuando la autoridad administrativa emite una resolución en materia de fiscalización, debe notificarla al interesado para que, en caso de así considerarlo, se encuentre en aptitud de ejercer un medio de defensa.

20. En tal virtud, a juicio de esta Sala Regional, las notificaciones realizadas a través del SIF resultan ser un medio idóneo para comunicar a los interesados las determinaciones del Consejo General del INE, respecto de la resolución y el respectivo dictamen consolidado en relación con los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por las candidaturas independientes para el

SX-RAP-68/2022

proceso electoral local, relacionado con diputaciones locales en el estado de Quintana Roo.

21. Robustece lo anterior, el hecho de que este medio es el mismo que se prevé para que los aspirantes a candidatos independientes a cargos de elección popular registren sus informes de ingresos y gastos, por lo que es un medio de comunicación entre ambas partes y en ambos sentidos (autoridad y candidato) que permite fluidez en la misma; asimismo, se considera que el medio electrónico facilita el manejo de grandes volúmenes de información como es el caso de los dictámenes consolidados y las resoluciones recaídas a los mismos, por las características propias de los anexos en las que se sustentan, puesto que las máximas de la experiencia indican que constan en formato Excel grandes cantidades de información cuya reproducción en papel se dificultaría.

22. Al respecto, los artículos 8 y 9 del Reglamento de Fiscalización del Instituto señalan lo siguiente:

(...)

"Artículo 8.

Procedimiento de notificación

...

3. Las notificaciones se realizarán en días y horas hábiles y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

...

Artículo 9.

Tipos de notificaciones

1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:

a) Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-68/2022

- I. Agrupaciones.
 - II. Organizaciones de observadores.
 - III. Organizaciones de ciudadanos.
 - IV. Personas físicas y morales.
 - V. Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular federales y locales.
- b) Por estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento.
- ...
- f) Por vía electrónica. La notificación de los documentos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización se realizará mediante el Sistema de Contabilidad en Línea a los sujetos que se refieren en los incisos a), fracción V y c), fracciones II y III del presente artículo, así como a los responsables de finanzas y para conocimiento en el caso de representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto, atendiendo a las reglas siguientes y a los Lineamientos emitidos por la Comisión:
- I. Las notificaciones por vía electrónica se harán a más tardar dentro de 24 horas siguientes a la emisión del acuerdo, requerimiento, resolución o documento a notificar, y surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la constancia de envío o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo. Cuando la Unidad así lo solicite, los usuarios podrán dar respuesta a los requerimientos por esta misma vía.
 - II. El módulo de notificaciones generará automáticamente la cédula de notificación, la constancia de envío y los acuses de recepción y lectura. Asimismo, el sistema enviará un aviso al correo electrónico registrado por el destinatario como medio de contacto. La cédula de notificación contendrá los requisitos previstos en el párrafo 4 del artículo 11 de este Reglamento.
 - III. Para el cómputo de plazos se estará a lo señalado en el artículo 10 del presente Reglamento.
 - IV. El acceso será con la clave de usuario y contraseña proporcionados por la Unidad Técnica a los sujetos obligados. Para esos efectos, los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del INE y ante los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales podrán solicitar el acceso al Sistema de Contabilidad en Línea.

SX-RAP-68/2022

V. Las notificaciones electrónicas serán autorizadas con la e.firma, la cual servirá como mecanismo de seguridad y validez de las mismas.

VI. Ante posibles contingencias del SIF o el módulo de notificaciones, la Unidad Técnica llevará a cabo las notificaciones conforme a los mecanismos descritos en los incisos anteriores.”

(...)

23. De lo anteriormente transcrito, se desprende que la notificación electrónica a través del SIF, se encuentra prevista en el Reglamento de Fiscalización del INE, teniendo sustento reglamentario y siendo válida para efectos de hacer del conocimiento de los interesados las determinaciones adoptadas por la autoridad administrativa.

24. Asimismo, deja en claro a los sujetos obligados los alcances de esa notificación, porque establece con claridad que deberán interactuar e intercambiar información con la autoridad fiscalizadora por esa vía, de manera que tiene la certeza de que, a través de ese medio, la autoridad le efectuará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, y que, por la misma vía, deberá presentar su respuesta a los requerimientos que se le formulen.⁹

25. Acorde con lo anterior, la notificación en la forma indicada cumple con los elementos indispensables que deben verificarse para considerarla como una comunicación eficaz y oportuna, en aras de entablar una interacción directa entre sujetos obligados y autoridad.

26. Además, en la resolución impugnada se ordenó su notificación electrónica por medio del SIF.

⁹ A similar consideración, llegó esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-576/2017.



27. En ese sentido, tal como quedó referido, de las constancias que integran el expediente, se advierte de manera clara e indubitable que el Consejo General del INE emitió la resolución impugnada el veinte de julio del presente año y que la misma se notificó al accionante por conducto de la UTF del referido Instituto, a través del SIF, el veinticinco de julio siguiente, tal como se advierte de autos, puesto que consta la cédula de notificación electrónica,¹⁰ aportada por el Consejo General del INE. De igual forma, dicha constancia se considera documento público en virtud de que deriva del SIF.

28. Así, al tratarse de una documental pública se le otorga valor probatorio pleno al constar en autos, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral los artículos 14, apartados 1, inciso a), y 4, incisos b) y c), así como 16, apartado 2.

29. De ahí que, conforme a las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la UTF realizó la notificación electrónica de la resolución INE/CG574/2022 el día veinticinco de julio de la presente anualidad, adjuntando los elementos necesarios para un pleno conocimiento de tal determinación.

30. Aunado a lo anterior, del expediente no se advierte causa alguna o elemento objetivo por el cual el actor no pudiera presentar la demanda dentro del plazo establecido en la ley, o que él no hubiera podido descargar dicho correo; además, el mismo se encontraba vinculado a la misma, debiendo estar pendiente, pues al participar en el proceso electoral, se atiene a las obligaciones de los candidatos

¹⁰ Documento que obra en CD aportado por la autoridad responsable.

independientes en materia de fiscalización y las formas en las que se comunican las determinaciones.

31. Así, el actor no podría beneficiarse de su propia inactividad, puesto que, si de la constancia se advierte que fue enviada el veinticinco de julio, no sería atribuible a la autoridad responsable, que no se ingresara al sistema para imponerse del contenido de los documentos remitidos.

32. Cabe agregar, que a partir de que al ciudadano le llega la notificación vía correo, estuvo en condiciones de conocer de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por lo mismo, le aplica la regla de presentar su medio de impugnación dentro de los cuatro días a partir del día siguiente a aquél en que le hubiere llegado la notificación electrónica.

33. Por ende, en este caso particular, debido a que el presente asunto se encuentra vinculado con el proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo,¹¹ todos los días y horas son hábiles para efectos de computar el plazo para promover el medio de impugnación. Así, el plazo de los cuatro días para presentar el juicio ante la autoridad responsable por parte del actor comenzó a partir del día siguiente al que se realizó la notificación electrónica a través del SIF, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del martes veintiséis al viernes veintinueve de julio de dos mil veintidós.

¹¹ Se toma en cuenta que la toma de posesión de los diputados locales será el 3 de septiembre de este año, tal como lo indica la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en el artículo 52, párrafo segundo.



34. Por lo que, si la demanda la presentó hasta el ocho de agosto, como consta del sello estampado en su escrito de demanda,¹² es evidente que es extemporánea.

35. Esta Sala Regional ha sostenido lo anterior en términos similares al resolver los juicios SX-JDC-877-2021 y SX-JDC-618/2021.

36. Incluso, de considerar la fecha que señala el apelante, en que tuvo conocimiento del acto, es decir, el veintiséis de julio, en dicho supuesto, también sería extemporánea la presentación, si esta fue accionada el ocho de agosto.

37. Aunado a lo anterior, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción de un medio de impugnación se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al contravenir tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

38. Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS**

¹² Constancia visible a foja 16 del cuaderno principal.

ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL".¹³

39. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

40. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio *pro persona* o el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

41. Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA".¹⁴**

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.

¹⁴ Décima Época, registro 2005717, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), Constitucional, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, p. 487.



42. En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, el presente recurso es improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda.

43. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica u oficio, con copia certificada de la presente resolución al Consejo General del Instituto Nacional Electoral —en la dirección señalada en el informe circunstanciado— y, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y **por estrados** al actor, al no señalar domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, así como en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, numerales 94, 95, 98 y 101, y en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente sin mayor trámite.

SX-RAP-68/2022

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.